

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

**CLASE DE PROCESO: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00074-00
DEMANDANTE: ASOFEVITEQ.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ P.H**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra la providencia adiada el 1° de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por no ser subsanada.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 1° de septiembre de 2023, esta sede judicial decidió rechazar la demanda de la referencia, en tanto, no se acreditó el cumplimiento estricto a los numerales 4°, 5° y 6° del auto inadmisorio, ya que no se integró la demanda y su subsanación, tal como se requirió en el ordinal tercero de la misma providencia.

Contra la anterior decisión el apoderado de la activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, dentro del escrito subsanatorio de la demanda sí se dio cumplimiento a las causales de inadmisión, ya que, organizó en forma separada y clasificada, tanto los hechos como las pretensiones del escrito génesis de la acción.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la parte actora subsanó la demanda de la referencia, presentando los hechos de forma clasificada y numerada y excluyendo de los mismos opiniones personales y valoraciones probatorias, así como en lo referente a las pretensiones de la demanda, según las finalidades propias de este tipo de juicios; y de ser el caso, establecer si, el hecho de no haberse integrado en un único escrito las subsanaciones realizadas a la demanda inicial, es causal de rechazo de la demanda.

2.2.- Tesis del Despacho

Se repondrá el auto atacado, pues una vez revisada la subsanación de la demanda, se evidencia que ésta contiene de forma clasificada, tanto los hechos de la demanda, como las pretensiones de la misma, y la circunstancia de que no se hubiese integrado en un único escrito la demanda y su subsanación, no es una de las causales de rechazo contempladas en el C.G.P.

2.3- Premisas Normativas

Artículo 82, 90 y 382 del C.G.P.

2.4.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda, no se encuentra ajustado a derecho en tanto, aun cuando, el exigir la integración de la demanda y su subsanación, en un único escrito, se encuentra ligado a la técnica litigiosa para que el demandado conteste los hechos y pretensiones en el mismo orden del escrito genitor, lo cierto es que, la omisión de dicho requerimiento no es una causal taxativa para rechazar la demanda.

2.5 Subargumentos

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en dicha norma se señala de forma taxativa los casos en los cuales el juez debe declarar inadmisibile una demanda, estableciéndose la inadmisión como una herramienta prevista en la ley que le permite al juez verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda señalados en la ley con el fin de evitar fallos inhibitorios.

El artículo 90 del C.G.P. señala que:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*

A su turno, señala el artículo 82 ibidem, cuáles son los requisitos legales de la demanda y dispone en sus numerales 4° y 5° que *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Ahora, la Honorable Corte Suprema de Justicia también ha sido clara en señalar que, si bien el libelo genitor debe cumplir con una serie de requisitos descritos en el C.G. del P., aquellos no deben ser adoptados de forma sacramental en todos los casos, pues:

“Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4º, ibídem). De manea que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Mas, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.”

Por demás, para resolver el problema jurídico suscitado en este asunto, es menester recordar que es deber del juez interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara en el libelo genitor, y con base a ello resolver de fondo la controversia puesta a su consideración. (art. 11 y 42 del C.G.P.)

Ahora bien, descendiendo al presente caso, se aprecia que, mediante providencia del 26 de julio de 2023 se inadmitió la demanda incoada en nombre de la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA – ASOFEVITEQ, para que en los términos del artículo 90 del C.G.P., procediera, entre otros, a (I) presentar los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, excluyendo de los mismos, todas aquellas opiniones personales que pudiese tener, y (II) aclarar las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan con precisión y claridad, las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias.

De otra parte, también se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que en su numeral tercero, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, así:

“3.- Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones del escrito introductor, los detallo de esta manera:

a). Mediante Acta de Asamblea General Ordinaria, con Numero 007- 2023, celebrada el 12 de marzo de 2023, en donde actuaron cómo presidente MARIO BOADA con cedula de ciudadanía número 79.360.902 y OLGA LETICIA MEDINA COLORADO, con cedula de ciudadanía número 20.982.995 de Tabio Cundinamarca, como secretaria de la Asamblea del Conjunto Residencial Getsemaní, se adoptaron determinaciones abiertamente contrarias a normas que contienen los Estatutos de la copropiedad.

b). Es que de una desprevenida lectura del citado documento que obra en el dossier, resulta fácil concluir que, para la validez de esa Acta, era necesario contar con quorum deliberatorio y decisorio, lo cual no sucedió en este evento. Simplemente se limitaron a expresar que había Quorum porque

estaban presentes 40 personas, pero no obra constancia de que personas asistieron a la reunión ni que copropietarios votaron las determinaciones adoptadas. Todo conforme a los estatutos del Conjunto Residencial Getsemaní. Debo dejar en claro al despacho que hay copropietarias que poseen dos (2) lotes y por supuesto tienen derecho a dos (2) votos de conformidad al coeficiente de estos, como así lo reglan los estatutos de la entidad demandada.

c). De otro lado, quienes contestaron a lista para la verificación del quorum, la mayoría de las copropietarias asistentes no estaban habilitadas para votar, en razón a que no se hallaban a paz y salvo con las arcas del Conjunto.

d). En suma, las decisiones adoptadas en tal Asamblea Ordinaria y vertidas en dicha Acta, son contrarias a la normatividad vigente, como que, no reuniendo las exigencias de raigambre legal, afectan ostensiblemente los intereses de los copropietarios de esos predios

Por supuesto que, con base en estos hechos las pretensiones del libelo no son otras que no la suspensión provisional sino la DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA del Acta de la Asamblea General Ordinaria del Conjunto Getsemaní, llevada a cabo el día 12 de marzo de 2023, así como de su realización y las decisiones allí adoptadas, contenidas en dicho instrumento (Acta 007-2023), pues tal proceder vulnera el debido proceso.

Al propio tiempo, como MEDIDA PREVIA ruego al despacho, disponer la suspensión de las decisiones allí tomadas de manera irregular, hasta tanto el Juzgado adopte una decisión final en este asunto.

De igual forma, condenar en costas al extremo demandado. (...)"

De lo hasta aquí expuesto, es dable señalar que, dentro del escrito subsanatorio presentado ante el Despacho, sí se subsanaron las causales de inadmisión incorporadas en los numerales 4° a 6° del auto calendarado el 26 de julio de 2023, en tanto se presentaron los hechos de la demanda, de forma ordenada y clasificada, y no existe duda alguna que la pretensión del actor recae en obtener la "DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA del Acta de la Asamblea General Ordinaria del Conjunto Getsemaní, llevada a cabo el día 12 de marzo de 2023".

Ahora bien, pasando a analizar el segundo problema jurídico aquí planteado, de entrada, ha de señalarse que el hecho de no haberse integrado en un único escrito las subsanaciones realizadas a la demanda inicial, no es causal de rechazo de la demanda, pues dicha formalidad no se encuentra incluida en el artículo 90 del C.G.P. o en norma especial aplicable al caso.

En efecto, si bien es de advertir que el requerirse integrar en un único escrito la demanda y su subsanación, es un requerimiento realizado en la práctica jurídica a fin adelantar el proceso de forma organizada, clara y transparente, así como facilitar la actividad judicial, tanto al correr traslado de la demanda, fijar los hechos del litigio y establecer el problema jurídico que ha de resolverse en la sentencia, lo cierto es que, dicho requerimiento, no se encuentra incluido en el Código General del Proceso, y por ende no puede invocarse para rechazar la demanda.

En tal orden de ideas, comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada en adecuada forma, el auto atacado habrá de reponerse. En lo concerniente al recurso de apelación este no habrá de concederse por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 1° de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en otro auto de la fecha sobre admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZA,**

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ee410da43552d9d33e7da3d64d121599fc6f6562cd959b40ccc5fc8738fe6**

Documento generado en 04/03/2024 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>